

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ADMITE INCIDENTE DE DESACATO**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00344-00**

**Accionante: SOLEY DEL CARMEN ARRIETA SERNA**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto Interlocutorio No. 184

La señora SOLEY DEL CARMEN ARRIETA SERNA presentó incidente de desacato ante el presunto incumplimiento del fallo aquí proferido el 19 de enero de 2018, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

(i) La providencia en su parte resolutive dispuso:

***“PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora SOLEY DEL CARMEN ARRIETA SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.396.581 de Cartagena, por las razones analizadas en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar al DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición del Decreto por medio del cual se reglamente el procedimiento para el acceso de las víctimas a la indemnización administrativa, dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de indemnización administrativa presentada por la accionante el 18 de octubre de 2017 con el radicado No. 2017- 711 -2293089-2, explicando en debida forma el procedimiento que ésta debe adelantar para obtener la referida indemnización y una vez la interesada cumpla con el trámite correspondiente, proceda al estudio detallado de su situación y la de su núcleo familiar a fin de verificar si es o no beneficiaria de dicha prestación. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*

***TERCERO:** La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al apoderado de la accionante con la constancia de notificación.*

***CUARTO:** Negar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.*

***QUINTO:** Atendiendo lo previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*

***SEXTO:** En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del decreto 2591 de 1991”.*

(ii) Mediante proveído del 13 de febrero de 2018, previo a dar inicio a la solicitud de incidente de desacato, se puso en conocimiento de la accionante el memorial radicado el 29 de enero de 2018 por la Unidad de Víctimas en la que indicó haberle dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido (fl. 18 c. único), requerimiento reiterado mediante auto del 2 de marzo de 2018, ante el silencio de la señora Soley del Carmen Arrieta (fl. 21 c. único).

(iii) Mediante memorial radicado el 5 de marzo de 2018, la accionante manifestó que no se había cumplido con lo ordenado por el despacho (fl. 22 c. único) y por auto del 20 de marzo de 2018, se requirió a la Unidad de Víctimas para que procediera de conformidad (fl. 24 c. único).

(iv) Finalmente, por memorial del 27 de marzo de 2018, la accionada indicó nuevamente haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho y aportó comunicación del 2 de abril de 2018 dirigida a la accionante en el que le informó que a la fecha se encontraba en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa y agregó que al comprobar que su documentación no se encontraba completa, debía comparecer a un punto de atención de la entidad.

Pese a lo anterior, lo cierto es que en principio no se observa que se haya dado una respuesta de fondo a la accionante, si se tiene en cuenta que el plazo otorgado la H. Corte Constitucional en el auto No. 206 de 2017 para la elaboración del procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa ya se encuentra más que finalizado - 31 de diciembre de 2017-, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se dará inicio al trámite incidental –sin perjuicio de que más adelante sea tenido en cuenta el memorial presentado por la accionada- y en consecuencia, **SE DISPONE:**

**1)** Admitir el incidente de desacato presentado por la señora SOLEY DEL CARMEN ARRIETA SERNA.

**2)** Notifíquese personalmente la presente providencia a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO– Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas<sup>1</sup>, en la dirección de

<sup>1</sup>. Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <https://www.unidadvictimas.gov.co/cs/quienes-somos/equipo-directivo/154>

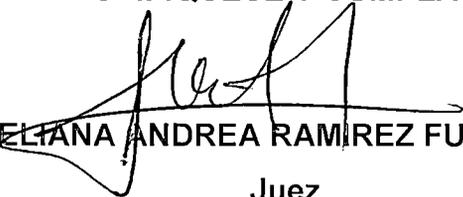
correo electrónico personal juliana.melo@unidadvictimas.gov.co que aparece en la página web de la entidad accionada, a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.

3) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 19 enero de 2018, para lo cual se le solicita indicar con su respuesta su número de cédula y aportar la resolución de nombramiento. Para tal efecto, se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, en 10 días.

4) Dentro del mismo trámite incidental, requiérase a la funcionaria YOLANDA PINTO DE GAVIRIA – Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la dirección electrónica yolanda.pinto@unidadvictimas.gov.co –que aparece relacionada en la página web de la entidad-, para que haga cumplir en su integridad la decisión proferida el 18 de enero de 2018 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas que deberá ser rendido dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ADMITE INCIDENTE DE DESACATO**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00030-00**

**Accionante: DEISY AMPARO QUIRAMA GARCIA**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto Interlocutorio No. 183

La señora DEISY AMPARO QUIRAMA GARCIA mediante memorial radicado el 8 de marzo de 2018, presentó incidente de desacato ante el presunto incumplimiento del fallo aquí proferido el 20 de febrero de 2018, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

La providencia en su parte resolutive dispuso:

**“PRIMERO:** *Amparar el derecho fundamental de petición de la señora DEISY AMPARO QUIRAMA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.042.060.790 de Santa Bárbara, por los motivos analizados en la parte motiva.*

**SEGUNDO.** *En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VICTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de indemnización administrativa presentada por la accionante el 12 de enero de 2018 con el radicado No. 2018-320-006482-2, en la que solicitó información sobre la entrega de la indemnización administrativa a la que aduce tiene derecho por el homicidio de su hermano –sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado, lo que deberá serle notificado a la interesada en debida forma conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*

**TERCERO:** *La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada a la accionante con la constancia de notificación.*

**CUARTO:** *Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.*

**QUINTO:** *Atendiendo lo previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*

**SEXTO:** *En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del decreto 2591 de 1991”.*

Mediante proveído del 20 de marzo de 2018, previo a dar inicio a la solicitud de incidente de desacato, se puso en conocimiento de la accionante el memorial radicado el 20 de marzo de 2018 por la Unidad de Víctimas, en el que indicó haberle dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido (fl. 30 c. único) carga que cumplió mediante memorial del 2 de abril de 2018, solicitando que no se tuviera en cuenta la respuesta dada (fl. 32 c. único), por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se dará inicio al trámite incidental –sin perjuicio de que más adelante sea tenido en cuenta el memorial presentado por la accionada- y en consecuencia, **SE DISPONE:**

1) Admitir el incidente de desacato presentado por la señora DEISY AMPARO QUIRAMA GARCIA.

2) Notifíquese personalmente la presente providencia a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO– Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas<sup>1</sup>, en la dirección de correo electrónico personal juliana.melo@unidadvictimas.gov.co que aparece en la página web de la entidad accionada, a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.

3) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 20 de febrero de 2018, para lo cual se le solicita indicar con su respuesta su número de cédula y aportar la resolución de nombramiento. Para tal efecto, se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, en 10 días.

4) Dentro del mismo trámite incidental, requiérase a la funcionaria YOLANDA PINTO DE GAVIRIA – Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la dirección electrónica yolanda.pinto@unidadvictimas.gov.co –que aparece relacionada en la página web de la entidad-, para que haga cumplir en su integridad la decisión proferida el 20 de febrero de 2018 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra

---

<sup>1</sup> Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <https://www.unidadvictimas.gov.co/cs/quienes-somos/equipo-directivo/154>

la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas que deberá ser rendido dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**(Incidente de Desacato)**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00343-00**

**Accionante: MARIA HERLINDA LOPEZ AREVALO**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto interlocutorio No. 185

(i) Mediante proveído del 20 de febrero de 2018, se decidió el incidente presentado por la accionante, declarando que la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO—Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas había incurrido en desacato por el incumplimiento del fallo aquí proferido el 19 de enero de 2018 y se le impuso una multa a favor de la Rama Judicial en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

(ii) Por memorial radicado el 5 de marzo de 2018, la citada funcionaria solicita que se tenga por cumplido lo ordenado en el fallo aquí proferido para lo cual aportó copia de la comunicación No. 20187204446371 del 5 de marzo de 2018 dirigida a la accionante, en la que le informó: (fl. 41 c. único).

*“(...) En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, en la cual solicita se le informe de manera detallada sobre el pago de la indemnización administrativa por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO me permito dar trámite en los siguientes términos:*

*La Unidad para la Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.*

*En razón a lo anterior, se asigna cita para que comparezca el día 02/04/2018 hora: 7:45 al punto de atención CHAPINERO, lo atenderá el enlace SOLEY LILIANA GOMEZ VELASQUEZ con el fin de adelantar proceso de documentación y avanzar tramites a fin de materializar la medida de indemnización por vía administrativa. Una vez se supere el proceso de documentación será posible dar fecha probable de pago*

*Aunado lo anterior, es pertinente aclararle que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, conforme los*

*principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011”.*

(iii) La anterior comunicación fue puesta en conocimiento de la accionante y por memorial del 10 de abril de 2018, indicó que no se le había dado una fecha para la entrega de la indemnización administrativa (fl. 49 c. único).

(iv) La providencia en su parte resolutive dispuso:

**PRIMERO:** *Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA HERLINDA LÓPEZ ARÉVALO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.475.970, por las razones analizadas en la parte motiva.*

**SEGUNDO:** *En consecuencia, ordenar DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición del Decreto por medio de cual se reglamente el procedimiento para el acceso de las víctimas a la indemnización administrativa, dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada por la accionante el 16 de noviembre de 2017 con el radicado No. 2017-711-2376931-2, explicando en debida forma el procedimiento que ésta debe adelantar para obtener la referida indemnización y una vez la interesada cumpla con el trámite correspondiente, proceda al estudio detallado de su situación y la de su núcleo familiar a fin de verificar si es o no beneficiaria de dicha prestación. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*

**TERCERO:** *La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada a la accionante con la constancia de notificación.*

**CUARTO:** *Negar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.*

**QUINTO:** *Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*

**SEXTO:** *En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

(v) Así las cosas, encuentra el despacho de las documentales obrantes en el plenario, que la Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas inició los trámites pertinentes para darle cumplimiento al fallo proferido por el despacho, dado que procedió a asignarle una cita con el fin de que su caso fuera atendido de manera personal y poder avanzar en los trámites a fin de materializar la medida de indemnización administrativa, razón por la que se procederá a levantar la sanción impuesta en el auto del 20 de febrero de esta anualidad, sin perjuicio de que más adelante la actora pueda solicitar nuevamente el inicio del trámite incidental.

**En consecuencia, SE DISPONE:**

- 1) Levantar la sanción impuesta a la Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas mediante proveído del 20 de febrero de 2018, por las razones analizadas en la parte motiva.
- 2) Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes lo aquí decidido.
- 3) Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
~~ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES~~  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**(Incidente de Desacato)**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00041-00**

**Accionante: JUDITH YARA**

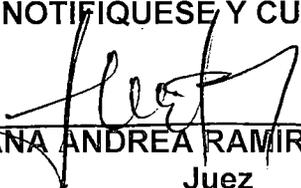
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA  
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de trámite No. 526

Previo a darle trámite a la solicitud de inicio de incidente de desacato en el presente asunto, se puso en conocimiento de la accionante el memorial radicado por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad de Víctimas el 15 de marzo de esta anualidad, con el que aportó copia de la comunicación No. 20187205028891 del 14 de marzo de este año, en donde se le informaba que mediante la Resolución 0600120181856795 de 2018, se ordenó la entrega de la atención humanitaria solicitada.

Como según el informe secretarial que antecede la señora Judith Yara guardó silencio, el despacho tendrá por cumplido lo ordenado en el fallo aquí proferido el 28 de febrero de 2018 y en consecuencia se ordena el archivo de las presentes diligencias, por hecho superado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**(Incidente de desacato)**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00327-00**

**Accionante: EUGENIO COCOMA MORENO**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto Interlocutorio No. 182

El señor EUGENIO COCOMA MORENO mediante memorial radicado el 12 de marzo de 2018, presentó incidente de desacato ante el presunto incumplimiento del fallo proferido el 23 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

(i) La providencia en su parte resolutive dispuso:

*“PRIMERO: REVOCASE la sentencia proferida el 12 de enero de 2018 por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:*

*“PRIMERO: AMPARARSE el derecho fundamental de petición del señor Eugenio Cocomo Moreno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*En consecuencia, ORDENASE a la accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, ponga en conocimiento del actor la respuesta proferida el 24 de noviembre de 2017, a la petición del 16 de noviembre de la misma anualidad. Dentro del mismo término el obligado informará a esta Corporación sobre el cumplimiento de la orden impartida”*

(ii) Por auto del 23 de marzo de 2018, se concedió el término de tres (3) días a la Unidad de Víctimas para que acreditara en debida forma la notificación al actor de la comunicación del 24 de noviembre de 2017 (fl. 9 c. único), carga que acreditó mediante memorial radicado el 6 de abril de 2018, en la que informó que la misma se había realizado a la dirección Calle 50ª sur 6-24 Molinos etapa 1 -Rafael Uribe Uribe (fls 13 a 15 c. único).

(iii) Así las cosas, una vez verificada la petición objeto de amparo –la anexa el despacho al no obrar en el plenario fl. 17 c. único-, se verifica que con antelación a la radicación del incidente de desacato la Unidad de Víctimas procedió a notificar la comunicación proferida el 24 de noviembre de 2017, en la dirección de notificaciones relacionada por el actor en la solicitud de amparo, razón por la que no se dará trámite a la solicitud de inicio de incidente de desacato radicado por el señor EUGENIO COCOMA MORENO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
~~ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES~~  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ADMITE INCIDENTE DE DESACATO**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00320-00**

**Accionante: GLORIA AGUILAR RUEDA**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto Interlocutorio No. 181

La señora GLORIA AGUILAR RUEDA mediante memorial radicado el 13 de febrero de 2018, presentó incidente de desacato ante el presunto incumplimiento del fallo aquí proferido el 19 de diciembre de 2017, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

(i) La providencia en su parte resolutive dispuso:

***“PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA AGUILAR RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.641.306, por los motivos analizados en la parte motiva.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VICTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de indemnización administrativa presentada por la accionante el 9 de noviembre de 2017 con el radicado No. 2017-711-235852-2, en la que solicitó información sobre la indemnización administrativa y una fecha para su entrega –sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado-, lo que deberá serle notificado a la interesada en debida forma conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Se aclara que la accionada tiene hasta el 31 de diciembre de 2017, para darle cumplimiento a lo aquí ordenado de conformidad con lo explicado en precedencia.*

***TERCERO:** La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada a la accionante con la constancia de notificación.*

***CUARTO:** Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.*

***QUINTO:** Atendiendo lo previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*

***SEXTO:** En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del decreto 2591 de 1991”.*

(ii) Mediante proveído del 20 de febrero de 2018, previo a dar inicio a la solicitud de incidente de desacato, se puso en conocimiento de la accionante el memorial radicado

el 22 de enero de 2018 por la Unidad de Víctimas en la que indicó haberle dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido (fl. 21 c. único) y ante su silencio, por auto del 6 de marzo del mismo año, se instó a la accionada para que una vez expidiera el acto administrativo por el cual reglamentara el proceso para el acceso a la indemnización administrativa, comunicara de forma detallada a la señora Gloria Aguilar Rueda el trámite que debe surtir a fin de lograr su reconocimiento (fl. 24 c. único).

(iii) Por auto del 23 de marzo de 2018 se concedió el término de tres (3) días a la Unidad de Víctimas para que informara en qué fase se encontraba la expedición del acto administrativo que reglamenta el proceso de indemnización administrativa y procediera a darle respuesta de fondo a la petición del actor (fl. 30 c. único).

(iv) Finalmente, aunque la Unidad de Víctimas radicó memorial el 6 de abril de 2018, lo cierto es que en principio no se observa que se haya dado una respuesta de fondo a la accionante, pues en la comunicación que le fue librada el 15 de enero de 2018, se le informó que se encontraba en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa, pese a que el plazo otorgado para el efecto por la H. Corte Constitucional en el auto No. 206 de 2017 -31 de diciembre de 2017- ya había finalizado, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se dará inicio al trámite incidental –sin perjuicio de que más adelante sea tenido en cuenta el memorial presentado por la accionada- y en consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1) Admitir el incidente de desacato presentado por la señora GLORIA AGUILAR RUEDA.
- 2) Notifíquese personalmente la presente providencia a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO– Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas<sup>1</sup>, en la dirección de correo electrónico personal [juliana.melo@unidadvictimas.gov.co](mailto:juliana.melo@unidadvictimas.gov.co) que aparece en la página web de la entidad accionada, a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.
- 3) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 19 de diciembre 2017, para lo cual se le solicita indicar con su respuesta

---

<sup>1</sup>. Funcionaria que ostenta dicho cargo. según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto. en la página web de la entidad accionada: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/unidad/quienes-somos/directorio>

su número de cédula y aportar la resolución de nombramiento. Para tal efecto, se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, en 10 días.

4) Dentro del mismo trámite incidental, requiérase a la funcionaria YOLANDA PINTO DE GAVIRIA – Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la dirección electrónica yolanda.pinto@unidadvictimas.gov.co –que aparece relacionado en la página web de la entidad-, para que haga cumplir en su integridad la decisión proferida el 19 de diciembre de 2017 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas que deberá ser rendido dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00027-00**

**Accionante: ANYELA PATRICIA ANTURY ARDILA**

**Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD  
SOCIAL**

Auto Interlocutorio No. 180

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora ANYELA PATRICIA ANTURY ARDILA, ante el presunto incumplimiento del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social del fallo aquí proferido el 20 de febrero de 2018, por medio del cual se le amparo su derecho fundamental de petición:

(i) La providencia en su parte resolutive dispuso:

***PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental de petición de la señora ANYELA PATRICIA ANTURY ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.237.971 de Neiva, por las razones analizadas en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL GESTION SOCIAL (sic), o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por la accionante el 15 de diciembre de 2017 con el radicado No. 201712869 en los términos señalados en la presente providencia –sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*

***TERCERO:** La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada a la accionante con la constancia de notificación.*

***CUARTO:** Denegar las demás pretensiones de la acción.*

***QUINTO:** Atendiendo lo previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*

***SEXTO:** En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 el decreto 2591 de 1991”.*

(ii) La solicitud de inicio de incidente de desacato fue radicada por la accionante el 6 de marzo de 2018 y en proveído del día 20 del mismo mes y año se admitió, ordenándose notificar personalmente al funcionario NEMESIO ROYS GARZON – Director General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido, advirtiéndole que conforme a lo indicado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, éste se resolvería en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política. (fl. 13 c. único).

(iii) La notificación personal del inicio del incidente al funcionario Nemesio Roys Garzón – Director General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se verificó 23 de marzo de 2018 a la dirección de correo electrónico [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co) –que aparece registrada en la página web de la entidad-, anexándole copia de la solicitud de apertura del incidente, así como del auto que lo admitió (fls. 14 y 15 c. único)

(iv) Mediante memorial presentado 3 de abril de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo aquí proferido y aportó copia de la comunicación No. S-2017-1300-008360 del 22 de diciembre de 2017 dirigida a la accionante, de la que se extrae: (fl. 21 c. único)

*"(...) En respuesta a la petición de la referencia se informa que ya se dio contestación a su petición, mediante radicado de salida N° 20172111295041 el día 12 de octubre de 2017. Por tal motivo no se dará explicación nuevamente sobre los mismos hechos y peticiones ya que verificadas las bases de datos su situación frente al subsidio familiar de vivienda 100% en especie –SFVE no ha variado.*

*Finalmente, en cuanto a las demás solicitudes de la referencia respecto de la misma, se informa que ya fue remitida junto con los documentos por usted presentados a la entidad competente para el trámite respectivo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)"*

(v) Adicionalmente, se aportó copia de la comunicación No. S-2017-2002-008403 del 26 de diciembre de 2017, en la que le informó:

*"(...) Hemos recibido la petición por usted dirigida a prosperidad Social, a al cual se le asignó el radicado E-2017-2203-058009.*

*Respecto de la misma, le informamos que en cumplimiento de lo previsto en el art. 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades: **Unidad para las Víctimas y Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA**, por considerar que lo solicitado es competencia de las mismas; de modo que se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva (...)"*

(vi) El despacho teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, dispuso que el incidente de desacato se debe resolver en el término de 10 días señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, procederá a decidirlo así:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*

Sobre la imposición de sanciones en el incidente de desacato, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, señaló:

*“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

En consecuencia, como en el sub-lite no se acredita la responsabilidad subjetiva de quien tiene la obligación de cumplir el fallo aquí proferido el 20 de febrero de 2018, atendiendo a que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le dio respuesta a la petición radicada por la accionante -en los términos señalados en la sentencia aquí proferida el 20 de febrero de 2018-, esto es, señalándole que la misma era reiterativa y que con antelación ya había dado respuesta a una petición con las mismas solicitudes y adicionalmente, le informó que remitió a la Unidad de Víctimas y a Fonvivienda las que eran de su competencia, se observa que el funcionario destinatario de la orden no la ha incumplido deliberadamente, por lo que no habrá lugar a la imposición de sanción al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

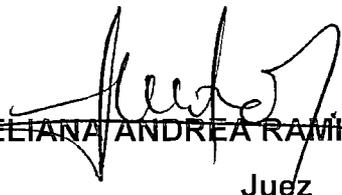
**En consecuencia, SE DISPONE:**

1) Decidir el incidente de desacato sin imponer sanción al funcionario NEMESIO ROYS GARZON – Director General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por las razones analizadas en las consideraciones.

2) Notifíquese personalmente la presente providencia al precitado funcionario.

3) Comuníquese mediante telegrama a la accionante en la dirección que aparece en el escrito incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
~~ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES~~  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00072-00**

**Accionante: CARMEN ELISA GUERRERO DE PIÑEROS**

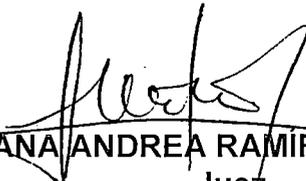
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Auto de trámite No. 525

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, contra la decisión aquí proferida el 22 de marzo de 2018.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00106-00**

**Accionante: ANA DELIA ARIAS CASTIBLANCO**

**Accionado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Auto interlocutorio No. 187

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora ANA DELIA ARIAS CASTIBLANCO actuando por conducto de apoderado, radicó el 12 de abril de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por no darle respuesta de fondo a la petición radicada el 13 de diciembre de 2017, en la que solicita el cumplimiento de un fallo judicial.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora ANA DELIA ARIAS CASTIBLANCO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al VICEPRESIDENTE DE FONDOS DE PRESTACIONES de la FIDUPREVISORA S.A., ó a quienes se

encuentren delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos.

3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) Por Secretaría, solicítase a los accionados un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se les notifique el presente auto. Adviértaseles que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Reconocer al abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.329.633 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional número 56.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionante en los términos del poder conferido.

7) Comuníquese a la parte actora en la dirección para el efecto anunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00105-00**

**Accionante: WILMAR HERNAN LUIS ROJAS**

**Accionado: JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE BOGOTA**

Auto interlocutorio No. 486

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor WILMAR HERNAN LUIS ROJAS actuando en nombre propio, radicó el 12 de abril de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA, por no darle respuesta a la petición radicada el 22 de marzo de 2018.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor WILMAR HERNAN LUIS ROJAS, en contra del JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA, ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos.

3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

- 4) Por Secretaría, solicítese a los accionados un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a dos (2) día contados a partir del día siguiente a la fecha en que se les notifique el presente auto. Adviértaseles que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.
- 6) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5 Bogotá D.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**CUMPLIMIENTO**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00107-00**

**Accionante: GERARDO REY SUAREZ**

**Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Auto interlocutorio No. 186

En ejercicio del medio de control de cumplimiento consagrado en la Ley 393 de 1997 y en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, el señor GERARDO REY SUAREZ actuando por conducto de apoderada, promueve demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en ella se formulan las siguientes pretensiones:

*“1. Se ordene a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** a cumplir con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, artículo 1, 16 y 24 del Decreto 1299 de 1993, artículo 28 del Decreto 1748 de 1995 y el Instructivo 4 del 30 de Diciembre de 2012 del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.*

*2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** a que se allane a recibir el certificado de salarios de **GERARDO REY SUAREZ** expedido conforme al formato 1A por **HOCOL S.A.***

*3. Como consecuencia de la petición 1, se ordene a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a emitir, liquidar y redimir el bono pensional de **GERARDO REY SUAREZ** teniendo en cuenta el salario certificado por **HOCOL S.A.***

*4. Si lo considera pertinente señor Juez, se solicita integre el contradictorio con **HOCOL S.A.**, en atención a que el mandato que se pretende hacer cumplir por parte de la accionada tiene como objeto la aceptación del certificado expedido por tal entidad, la dirección de notificaciones se consignara en el acápite correspondiente”.*

Comoquiera que se verifica que el presente medio de control se dirige en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es menester determinar si este despacho tiene competencia para conocer del asunto.

Al efecto debe tenerse en cuenta lo consagrado por el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, que establece cuáles son los organismos y entidades que integran el sector central de la rama del poder público en el orden nacional, así:

*"(...)ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

*1. Del Sector Central:*

- a) La Presidencia de la República;*
- b) La Vicepresidencia de la República;*
- c) Los Consejos Superiores de la administración;*
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;*
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica(...)"*

(Subrayas del despacho)

De lo anterior, se colige que la accionada es una entidad del orden nacional, por lo que atendiendo lo previsto por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, la competencia para conocer en primera instancia de las acciones de cumplimiento que se interponga contra autoridades del orden nacional, radica en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."*

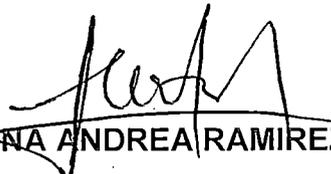
Así las cosas, como el Medio de Control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos en el que intervenga una entidad del orden nacional o personas privadas que desempeñen funciones dentro de ese mismo ámbito, no será tramitado por los Jueces Administrativos sino por los Tribunales, se dispondrá remitir las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Declarar la falta de competencia por el factor funcional de este despacho judicial, para conocer del presente medio de control.

2. En consecuencia, ordenar la remisión de las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Secretaría, para lo de su cargo.
3. Por secretaría déjense las constancias respectivas y désele cumplimiento a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

-----  
SECRETARIA